385R3320

28. 11. 85 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 317/17

REGLAMENTO (CEE) Nº 3320/85 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1985

por el que se fija, para la carne de cerdo comprada mediante intervención, con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 2121/85 y (CEE) nº 2122/85, el coeficiente de depreciación así como el límite de tolerancia para las pérdidas de cantidades que resultan del almacenamiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la organización común de los mercados en el sector de lar carne de cerdo (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2966/80 (2) y, en particular, su artículo 20,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a la normas generales sobre la financiación de las intervenciones por parte del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «garantía» (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1716/84 (4) y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3247/81 del Consejo, de 9 de noviembre de 1981, relativo a la financiación, por parte del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «garantía» de algunas medidas de intervención y, en particular, de las que consisten en la compra, el almacenamiento y la venta de productos agrícolas por parte de los organismos de intervención (5) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el organismo de intervención belga ha comprado, con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de los Reglamentos (CEE) nº 2121/85 (6) y (CEE) nº 2122/85 (7) de la Comisión, carne de cerdo congelada, cuyo precio de venta es inferior, como consecuencia de la congelación, al precio de compra calculado para la carne fresca;

Considerando que el precio de venta de la carne de cerdo anteriormente mencionada volverá a disminuir debido a las obligaciones que corresponden al comprador en lo referente a la transformación, el tratamiento por el calor y la venta que éste debe efectuar con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2858/85 de la Comisión (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3083/85 (9);

Considerando que, por tanto, es necesario fijar, con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1883/78, un coeficiente de depreciación aplicable al precio de compra pagado por los organismos de intervención;

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3247/81, es posible fijar, para la carne de cerdo comprada, una tolerancia para las pérdidas de cantidades que resulten del almacenamiento; que, en este caso, esta tolerancia debería ser del 0 %, dado que el producto ha sido completamente congelado antes de hacerse cargo de él el organismo de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la carne de cerdo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El coeficiente de depreciación previsto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 se fijará en 0,50 para toda la carne de cerdo comprada con arreglo al al apartado 1 del artículo 1 de los Reglamentos (CEE) nº 2121/85 y (CEE) nº 2122/85; este coeficiente se aplicará al precio de compra de los productos comprados por el organismo de intervención.

Artículo 2

El límite de tolerancia para las pérdidas de cantidades que resultan del almacenamiento, por parte del organismo de intervención belga, de la carne de cerdo comprada con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de los Reglamentos (CEE) nº 2121/85 y (CEE) nº 2122/85 se fijará en el 0 %.

Artículo 3

El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1985.

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 307 de 18. 11. 1980, p. 5.
(3) DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.
(4) DO nº L 163 de 21. 6. 1984, p. 1.
(5) DO nº L 327 de 14. 11. 1981, p. 1.
(6) DO nº L 198 de 30. 7. 1985, p. 20.
(7) DO nº L 198 de 30. 7. 1985, p. 25.
(8) DO nº L 274 de 15. 10. 1985, p. 22.
(9) DO nº L 294 de 6. 11. 1985, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente